



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C. A.

DECRETO-LEY NUMERO 171

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es urgente organizar el Registro de la Propiedad, con miras a que el servicio que presta responda con eficacia a la necesidad de los interesados en conocer con seguridad y prontitud la situación de cualquier propiedad inmueble en el territorio de la República;

CONSIDERANDO: Que el sistema actual de registro adolece de serias irregularidades que dificultan su consulta, por lo que la introducción de un sistema que lo agilice es de necesidad pública;

CONSIDERANDO: Que el Registro de la Propiedad constituye un servicio con el cual el Estado, mediante la publicidad, exactitud, permanencia e inmutabilidad de los actos y contratos civiles y mercantiles y demás actuaciones sujetas a inscripción, garantiza a los particulares la seguridad en las transacciones y la efectividad de sus derechos. Y que al emitirse el Decreto Ley N° 38, de 3 de mayo de 1973, se previó la introducción de un nuevo sistema que responda a las necesidades que se dejan expresadas.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y oído el parecer favorable de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

la siguiente:

LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

NOMBRAMIENTO, CALIDADES Y DEBERES



DE LOS REGISTRADORES

Artículo 1. (*) Cada una de las oficinas del Registro de la Propiedad estará a cargo de un Registrador nombrado por la Corte Suprema de Justicia, y cuyo sueldo será el que señale el presupuesto del Poder Judicial. Cuando no haya Registrador especialmente nombrado, el Registro estará a cargo del respectivo Juez de Letras Departamental o Seccional con jurisdicción en lo civil, o del Juez Primero, si hubiere más de uno.

(*) Derogado y reformado mediante Decreto número 164-98
Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28646 de fecha viernes 21 de agosto de 1998 Su reforma reza:

ARTICULO 1.- Cada uno de los Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil estarán a cargo de un Registrador Titular y de Registradores Adjuntos, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, y cuyo sueldo será el que se establece en el Presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 2. (*) Para ser nombrado Registrador, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Letras. Los Registradores pueden ser nombrados con calidad de propietarios, suplentes o interinos.

(*) Derogado y reformado mediante Decreto número 164-98
Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28646 de fecha viernes 21 de agosto de 1998 Su reforma reza:

ARTICULO 2.- Para ser nombrado Registrador se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Letras. Los Registradores pueden ser nombrados en calidad de Titulares, Adjuntos o Interinos.

La Corte Suprema de Justicia, podrá nombrar Registradores Adjuntos cuando el volumen de trabajo en los Registros lo amerite. El Registrador Adjunto en el desempeño de sus funciones tendrá igual jurisdicción y competencia que el titular respectivo; pero este último será el Jefe del Registro y hará la distribución del trabajo entre él y los Registradores Adjuntos. Los Registradores Adjuntos tendrán los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que establece la Ley para los titulares.

Artículo 3. Al tomar posesión de su cargo, previa promesa de Ley, el Registrador recibirá el despacho bajo inventario firmado por triplicado, del cual enviará un ejemplar a la Corte Suprema de Justicia. Se levantará acta de la toma de posesión, que suscribirán el Registrador entrante y el saliente.

Artículo 4. La Corte Suprema exigirá que los Registradores que no acrediten estudios de Derecho Registral haga un cursillo que versará sobre el régimen de



transmisión y publicidad inmobiliaria, preparado o aprobado por aquel Tribunal.

Artículo 5. Los empleados de las oficinas del Registro de la Propiedad serán seleccionados y nombrados por el Registrador y remunerados de acuerdo con el presupuesto del Poder Judicial. Desempeñarán las funciones que el Registrador les asigne, bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Artículo 6. La Acción civil que con arreglo a la ley ejercite el perjudicado contra el Registrador, no impedirá ni detendrá el ejercicio de la acción penal que en su caso proceda. El que por

error, malicia o por negligencia inexcusable del Registrador, perdiere un derecho real o la acción para reclamarlo, podrá exigir del Registrador el importe de lo que hubiere perdido. Cuando se trate de la pérdida de una hipoteca o prenda que garantice una obligación, el interesado podrá exigir que el Registrador, a su elección, le proporcione desde luego otra garantía igual a la perdida o deposite la cantidad asegurada, para responder en su caso de dicha obligación.

Artículo 7. El que por error, malicia o por negligencia inexcusable del Registrador quede libre de alguna obligación o limitación inscritas, será responsable solidariamente con el Registrador del pago de las indemnizaciones a que pueda condenársele hasta concurrencia del provecho que hubiere derivado. El Registrador podrá repetir del que ha quedado libre de la obligación, lo pagado por él al perjudicado.

CAPITULO II

CIRCUNSCRIPCIONES REGISTRALES

Artículo 8. La Corte Suprema podrá crear, suprimir o agrupar oficinas del Registro de la Propiedad según lo aconsejen circunstancias de orden técnico y económico cuya existencia constará en expediente contentivo de informes razonados y datos estadísticos pertinentes.

Artículo 9. En cada oficina del Registro de la Propiedad se instalará y funcionará una sección o departamento del Catastro Nacional, para auxiliar en la determinación de linderos y área de las fincas situadas en la circunscripción del Registro, y actualizar los datos catastrales.

Artículo 10. Cuando se suprima una oficina registral por pasar a formar parte de otra, serán canceladas por el Registrador cuya oficina deja de funcionar las páginas de los libros que hasta entonces hubiere llevado ésta, poniendo una nota en la página siguiente a aquélla en que termine la última inscripción practicada en el tomo de que se trate. En esa nota se expresará que dicho tomo queda cancelado y se



indicará que las páginas restantes ya no podrán ser utilizadas; para lo cual, en cada una de ellas se trazarán dos líneas entrecruzadas en diagonal, con la palabra "cancelada" y la firma del Registrador cesante y el sello de la oficina que se cierra. Se advertirá al público durante quince días consecutivos, por avisos en periódicos de amplia circulación y en radiodifusora, del cierre de la oficina respectiva y del traslado de los libros correspondientes, indicándose la fecha en que empezará a ser efectivo el cierre.

CAPITULO III

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 11. En el local de cada Registro estará permanentemente expuesto al público un cuadro que con la debida claridad indique el ámbito de su demarcación territorial.

Artículo 12. Se entiende por Folio Real el conjunto de asientos singularizados referentes a cada finca que según la ley deba inscribirse en el Registro de la Propiedad, que recojan desde su inscripción inicial las diversas mutaciones de dominio y gravámenes que acerca del mismo se produzcan, ya fuere como resultado de convenios entre partes, por disposición de la ley o por resolución de autoridad competente.

Artículo 13. En cada oficina del Registro de la Propiedad, se llevarán los libros siguientes: a) Folio Real; b) Diario para asientos de presentación; c) Inventarios. El índice de personas por orden alfabético de apellidos y el índice de propiedades se llevarán en tarjetas especiales de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y los modelos oficiales. También se elaborará un cuadro estadístico, donde se anotarán las cantidades pagadas en timbres por cada documento registrado.

Artículo 14. Habrá tres clases de folios reales, que se denominarán: a) Folio Real Privado, en el que se inscribirán los títulos o instrumentos auténticos a que se refieren los artículos 2312, 2325 y 2349 del Código Civil, de manera que en el mismo se registren, en orden sucesivo y por fecha de presentación de los diversos títulos, las mutaciones de dominio, gravámenes y todo cuanto se relacione con cada una de las fincas inscritas; b) Folio Real Ejidal, en el que se harán constar las transferencias y afectaciones del dominio útiles sobre bienes ejidales; y, c) Folio Real Nacional, en el que se inscribirán todos los inmuebles fiscales y sus afectaciones.

Artículo 15. El Folio Real sustituye los libros tradicionales del Registro de la Propiedad; del Registro de Hipotecas; de Anotaciones Preventivas y del Registro de Sentencias, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente. En tanto las fincas no sean objeto de la mensura catastral o de mensura privada aprobada por el Catastro Nacional, los registradores continuarán usando los libros tradicionales en la forma

prevista en esta Ley.

Artículo 16. Los folios reales se llevarán en hojas móviles de papel grueso de buena calidad cuyas páginas contendrán casillas y columnas, en la parte superior de las cuales se indicarán los datos que deben contener. Serán conservados en tomos especiales formados por dos carátulas o tapaderas fuertes, de cartón comprimido que tengan bisagras de metal, con tres o cuatro tornillos de llave.

Artículo 17. Las llaves de los tornillos del folio real estarán bajo la custodia y responsabilidad de los Registradores.

Artículo 18. Las operaciones en el folio real relativas a una finca determinada comenzarán necesariamente con una inscripción del dominio y antes de realizarla el Registrador estudiará los asientos anteriores para asegurarse de que en ellos se cumple el encadenamiento de los derechos por un período no menor de veinte años.

Artículo 19. Cada una de las fincas inscritas en el folio real tendrá un número particular que la designe. Las inscripciones se harán siguiendo el orden riguroso de presentación en el Diario.

Artículo 20. Los Registradores emplearán máquinas de escribir con cinta de color negro fijo para las inscripciones en el folio real, índices de personas y de propiedades y demás documentos en que sea posible emplearlas. Sólo se permitirá escribir a mano con tinta negra en los libros del Registro que no estén formados de hojas móviles o cuyo desglose no sea conveniente.

Artículo 21. Los asientos ya practicados en los actuales tomos de inscripciones al comenzar a usarse los nuevos folios reales y los títulos que se registren por primera vez en dichos folios serán microfilmados y los microfilmes así obtenidos serán insertados en una funda plástica, que se destinará exclusivamente a la finca de que se trate. No obstante, la Corte Suprema podrá posponer el uso de la microfilmación en determinados Registros. En este caso los Notarios y funcionarios públicos que expidan títulos que deban ser inscritos en los Registros de la Propiedad acompañarán al original una copia carbón, fotostática o electrostática firmada y sellada en papel común para ser archivada en el Registro. Se dará a dichos microfilmes y a sus reproducciones ampliadas en tamaño normal y certificadas por el Registrador la misma fuerza probatoria que a los asientos ordinarios del Registro y certificaciones de los mismos expedidos por el referido funcionario.

Artículo 22. Los Registradores deberán remitir al Catastro Nacional una copia o relación pormenorizada de los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio de fincas situadas en las áreas donde hayan comenzado las labores catastrales.

Artículo 23. Los libros del Registro serán uniformes, preparados por la Corte



Suprema de Justicia y autorizados en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 24. De cada título no habrá más que un asiento de presentación, aunque junto con el documento principal se presenten otros complementarios o el mismo título se refiera a varias fincas.

Artículo 25. Los asientos del Diario se extenderán por el orden de presentación, sin dejar claros ni huecos entre ellos, ni hacer reservaciones; se numerarán correlativamente en el acto de extenderlos y expresarán las circunstancias esenciales que identifiquen el título, el derecho adquirido, la finca o derecho sobre el que recae, el transferente y el adquirente, así como la hora, día, mes y año de la presentación.

Artículo 26. Cuando se presenten varios títulos al mismo tiempo por una sola persona, ésta determinará el orden de presentación; y si se presentaren por dos o más, se dará preferencia al documento de fecha anterior.

Artículo 27. El Registrador entregará al que haya presentado un título, recibo del mismo, en el cual expresará la especie del título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halla el asiento en el Diario, el número de éste y derechos de registro. Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya expedido o en su defecto podrá exigir que se le de otro de la devolución del mismo título.

Artículo 28. El Registrador realizará la inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de los títulos. Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro título durante dicho término, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2353, 2354 y 2355 del Código Civil. Si transcurrido el plazo indicado no se efectuare la inscripción, podrá el interesado acudir en queja a la Corte de Apelaciones competente, acreditando la demora y protestando exigir del Registrador la indemnización de los daños y perjuicios que ella le ocasione. La Corte, en vista de lo expresado por el Registrador, ordenará la inscripción cuando proceda; y si el Registrador no indicare impedimentos legales o materiales suficientes, se le impondrá la corrección disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 29. La facultad calificadora de los Registradores conferida por los artículos 2318, 2319 y 2365 del Código Civil (calificación de las formas extrínseca de las escrituras y de la capacidad civil de los otorgantes), se extenderá a la validez de los actos y contratos que sean objeto de la protección de la fe pública registral. La calificación de la validez se contrae a comprobar el tracto sucesivo y la observancia de los preceptos relativos a la transmisión del dominio inmobiliario y la creación, modificación o extinción de los demás derechos reales.

Artículo 30. Cuando se presenten al Registro al mismo tiempo títulos contradictorios sobre una misma finca, se extenderán en el Diario los dos asientos, uno después de

otro, numerándolos correlativamente, expresando en cada asiento que a la misma hora se ha presentado otro relativo a la misma finca y citando el número que se le haya dado o deba dársele. Los documentos serán devueltos para que los interesados procedan a sanear sus derechos. Los asientos caducarán sí, dentro de los plazos previstos, los documentos no han sido presentados de nuevo con las correcciones legales que procedan.

Artículo 31. En el caso a que se refiere el artículo precedente, si se promoviere litigio, el actor solicitará que se anote preventivamente la demanda y expedido el oportuno mandamiento al Registrador, éste extenderá la anotación poniendo al margen de los asientos de presentación respectivos una nota de referencia redactada en estos términos: "Recibido el mandamiento el día del mes de mil novecientos para la anotación preventiva de la demanda deducida por según consta de la anotación letra folio y tomo La ejecutoria que recaiga en el juicio respectivo, se inscribirá en el Folio Real o Libro de Registro, según sea el caso.

Artículo 32. Al finalizar las labores del día se estampará con tinta negra, en el centro de la casilla en blanco que siga a la última utilizada, una sello que diga: "CERRADOS LOS ASIENTOS DE HOY", expresando la fecha y la hora del cierre y firmando el Registrador en los espacios destinados a ese fin en dicha casilla. Esta formalidad se cumplirá obligatoriamente cada día laborable, aún cuando no haya habido operaciones de presentación. La casilla del cierre no será numerada. Para los fines de verificación del cumplimiento de estas formalidades, el funcionario autorizado por la Corte Suprema podrá requerir la exhibición del Libro Diario fuera de las horas laborales o en los días feriados.

CAPITULO IV

INDICES

Artículo 33. Los Registradores llevarán dos índices elaborados en tarjetas especialmente diseñadas para ese fin, a uno de los cuales se harán constar las personas por orden alfabético de apellidos; y en el otro, las propiedades, sin números, inscripciones, cancelaciones, ficha catastral. El primero se llamará índice de personas; y el segundo, índice de fincas.

Artículo 34. Los Registradores deberán hacer constar en los índices, las alteraciones que a su juicio afecten los datos contenidos en los mismos, quedando facultados para reponer tarjetas cuando sea necesario. Las tarjetas índices de personas se archivarán por orden alfabético de apellidos; las de fincas, por número sucesivo catastral.

Artículo 35. En cada Registro se llevará inventario de todos los libros, legajos,

microfilmes y documentos, muebles y demás enseres que en él existan.

CAPITULO V

FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION

Artículo 36. Serán registrables sin previa inscripción los instrumentos públicos de los que resulte acreditado el tracto sucesivo por un período no menor de veinte años anteriores a la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 37. Los títulos o instrumentos de dominio sobre bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos que no hayan sido legalmente anotados o inscritos en el Registro de la Propiedad, no perjudicarán a tercero.

CAPITULO VI

INSPECCION DE LOS REGISTROS

Artículo 38. Los Registros de la Propiedad Inmueble serán inspeccionados no menos de dos veces al año. En el informe de actividades de la Corte Suprema se hará expresa mención del cumplimiento de los dispuesto en este precepto.

Artículo 39. La Corte Suprema de Justicia podrá nombrar un Inspector General de Registros, el cual devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto del Poder Judicial y cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento respectivo.

CAPITULO VII

RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Artículo 40. El Registrador podrá rectificar, por sí, bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales cometidos en los asientos de los Libros del Registro cuando el título respectivo exista todavía en el despacho.

Artículo 41. Se entenderá que se comete error material, cuando se escriban unas palabras por otras o se equivoquen los nombres propios o las cantidades.

Artículo 42. Si el Registrador notare el error material o la omisión después que el título ha sido devuelto al interesado, solamente podrá hacer la rectificación por



consentimiento de éste, mediante nueva presentación del título en la oficina, cerciorándose previamente de que dicho título no ha sufrido alteración alguna.

Artículo 43. La rectificación se hará por una nueva inscripción a costa del Registrador.

CAPITULO VIII

REPOSICION DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 44. Cuando por efecto de cualquier siniestro quedaren destruidos en todo o en parte los libros del Registro, el Registrador respectivo hará constar, con la mayor claridad, cuales son los libros que han sido destruidos o dañados. Lo anterior se hará saber al público por todos los medios de difusión posibles, incluidos avisos en la radio durante diez días consecutivos, avisos en periódicos de máxima circulación y por carteles fijados en los lugares de mayor concurrencia.

Artículo 45. La Corte Suprema, con presencia del atestado que le remite el Registrador correspondiente, ordenará reposición de los libros previniendo a los interesados por medio de avisos publicados en "La Gaceta", por la radio y por la prensa, que dentro de dos meses, contados desde la publicación, presenten de nuevo sus títulos al Registro. Este plazo podrá prorrogarse según las circunstancias.

Artículo 46. Los Registradores reinscribirán desde luego los títulos que les presenten. Por las inscripciones de reposición no se pagará derecho alguno, si los títulos se presentaren a la oficina del Registro dentro del plazo fijado en el artículo anterior. Por los que se presente después de dicho plazo, se pagarán íntegros los derechos correspondientes.

Artículo 47. Cuando en los Registros se conserven los microfilmes de los documentos inscritos que hubieren sido destruidos, se pondrá en noticia de los interesados que la reposición se hará tomándola directamente de tales microfilmes. Los interesados tienen el derecho de impugnar este procedimiento, probando discrepancia entre los microfilmes y los documentos que presenten.

Artículo 48. Cuando de los microfilmes o de los títulos presentados, se justifiquen sucesivas transmisiones del dominio sobre inmuebles o de derechos reales constituidos sobre los mismos, se comprenderán todas en un solo asiento.

CAPITULO IX



CONCORDANCIA ENTRE EL REGISTRO Y EL CATASTRO

Artículo 49. Las divisiones, segregaciones y agrupaciones de fincas catastradas o cualquier variación de sus linderos o cabida no serán inscritos si no se acompaña el título respectivo con un plano o croquis que muestre las variaciones que tales operaciones introduzcan en los mapas o planos catastrales a fin de mantenerlos actualizados para este efecto, los interesados podrán utilizar los servicios del Catastro Nacional.

Artículo 50. A medida que se vaya logrando la reconciliación de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad con el Catastro, se harán constar en el folio real o al margen de la última inscripción de dominio de la finca respectiva el número o números de las parcelas o predios catastrales correspondientes.

Artículo 51. Los planos catastrales levantados por procedimientos fotogramétricos podrán ser rectificadas, dándoles mayor precisión y certeza, por planos de las fincas respectivas levantados por agrimensores o ingenieros colegiados con arreglo a las normas aplicables.

CAPITULO X

DERECHOS DE REGISTRO

Artículo 52. El Registrador no hará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los derechos de registro.

Artículo 53. La inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos y de actuaciones que deban registrarse conforme a la ley, producirá a favor del Estado el pago de una tasa según la siguiente tarifa: 1. Cuando el valor del acto o contrato sea o exceda de mil lempiras L.1.50 por millar. 2. Cuando dicho valor o cuantía no llegue a mil lempiras, se pagará L.1.00. 3. En los casos de anotaciones preventivas, el cálculo se hará sobre la cuantía reclamada en el juicio respectivo o la que aparezca en el documento que se quiere anotar: preventivamente. 4. Cuando el documento sujeto a inscripción, sea de valor indeterminado L.10.00. 5. Por la cancelación de un asiento, cualquiera que fuere el acto, contrato o documento registrado L.5.00. 6. Por la certificación literal de asientos de cualquier clase, por la primera hoja o folio L.3.00. Por cada una de las hojas subsiguientes L.1.00. 7. Por la constancia de no existir un asiento en el Registro L.1.00. El pago de la tasa se hará adhiriendo a la primera copia del documento por inscribir, timbres de contratación por el valor que corresponda conforme a la tarifa precedente, los cuales se cancelarán por el Notario autorizante en la forma establecida por la Ley de Papel Sellado y Timbre¹.

Artículo 54. El Registrador examinará el documento cuya inscripción, anotación o cancelación se solicita, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2318 y siguientes del Código Civil de constatar si al documento se han adherido los timbres que corresponde conforme a la Ley de Papel Sellado y Timbres y a la presente Ley. Cuando se trate de certificación de asientos, el Registrador hará el cálculo de los timbres necesarios, a fin de que el interesado se los entregue con el papel sellado correspondiente.

Artículo 55. Cuando el documento que ha de inscribirse contenga varios contratos sujetos a registro, se aplicará íntegramente la tarifa establecida en el artículo 53 por cada uno de los contratos. Lo mismo se observará cuando haya diversas adjudicaciones en el mismo documento.

¹

Ver Artículo 3 del Decreto Número 27-90-E de fecha 14 de diciembre de 1990, que contiene la Ley de Fortalecimiento de la Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25321 del 22 de diciembre de 1990, cuyo texto de la parte conducente aparece al final, como anexo.

Artículo 56. El interesado podrá impugnar, ante la Corte de Apelaciones competente, la cuantía de los derechos tasados por el Registrador, si la creyere excesiva, dentro del tercer día de haberse notificado de la tasación, sin perjuicio del término de la distancia; y si aquel Tribunal, con audiencia del Registrador, encontrare fundada la impugnación, devolverá el documento al Registro para que se reduzca la cuantía de la tasa exigida, y se haga la inscripción correspondiente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Los Registradores formarán, al fin de cada año, con sujeción a los modelos que les serán suministrados, cuatro estados en duplicado y expresivos. El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas a la Hacienda Pública. El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres y otros derechos reales cualesquiera, impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas; sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos a la Hacienda Pública. El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados. El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados e intereses estipulados.

Artículo 58. Los Registradores remitirán a la Corte Suprema de Justicia, antes del día primero de marzo, los estados expresados en el artículo anterior.

Artículo 59. Los Registradores autorizarán con firma entera los asientos del Libro Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones del Folio Real. Las notas marginales de cualquier clase podrán ser autorizadas con media firma.

Artículo 60. Los Notarios están obligados a presentar o a asegurarse de que se presenten en el Registro de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, primera copia de cualquier escritura que autoricen referente a bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios. Los Notarios que incumplan esta obligación serán sancionados conforme el artículo 85 de la Ley del Notariado.

Artículo 61. La Corte Suprema de Justicia queda autorizada para establecer un sistema temporal de inscripción que facilite el tránsito al nuevo sistema y permita sustituir la inscripción en los libros actuales por el archivo de una copia del título inscrito. Para ello deberá la Corte emitir un Reglamento contentivo de reglas que aseguren el enlace con las inscripciones anteriores y posteriores y la forma de realizar las notas marginales.



Artículo 62. La Corte Suprema de Justicia queda asimismo facultada para emitir las disposiciones reglamentarias que requiera la aplicación de esta Ley.

Artículo 63. La presente Ley deroga el Reglamento del Registro de la Propiedad de 1906 y el Decreto Número 38 de 3 de mayo de 1973; deja vigentes las disposiciones relativas a los Registros de Comercio, Aeronáutico y de buques; y entrará en vigor sesenta días después de su publicación en "La Gaceta"².

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

²

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 21492 de fecha 20 de enero de 1975.



EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es necesario otorgar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, las facultades necesarias que le permitan mejorar los sistemas de recaudación, administración y cobro de las obligaciones fiscales y del manejo de toda la información y documentos relacionados con los tributos.

CONSIDERANDO: Que hay sistemas de control y fiscalización que, por la modernización de los sistemas tributarios y tecnológicos de apoyo, han perdido vigencia y utilidad, por lo cual se hace necesario su sustitución por otros métodos, sistemas y formas más modernos y de mayor eficiencia y confiabilidad.

CONSIDERANDO: Que la forma en que a quedado establecida la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas elimina prácticamente las condiciones que generaban situaciones de fraccionamiento de este tributo en perjuicio del Fisco y consecuentemente desaparecen las razones que motivaban la consolidación de rentas.

CONSIDERANDO: Que los impuestos contenidos en el Decreto N? 3, del 20 de febrero de 1958, tiene plazos muy restringidos, originándose problemas, cuando el contribuyente desea pagar en el último día del plazo, y éste cae en un día inhábil, y siendo además que en la mayoría de los tributos contenidos en dicho Decreto, se requiere de más tiempo para preparar los cálculos, informaciones y liquidaciones y evitarse las multas y recargos por morosidad.

CONSIDERANDO: Que no es objetivo del Estado, el sancionamiento económico a los contribuyentes por incumplimiento en el pago de sus obligaciones tributarias en los plazos y fechas que señalan las leyes respectivas, debiendo, en consecuencia, ofrecer oportunidades para solventar tal situación de morosidad.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 1.

CAPITULO III

DE LA LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

Artículo 3. Reformar el Artículo 6, de la LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES, reformado a su vez por Decreto Legislativo N° 136-84, del 17 de agosto de 1984, que se leerá así:

"ARTICULO 6. Los contratos, facturas, recibos y toda clase de documentos representativos de valor llevarán adheridos o pagarán el impuesto de timbre de conformidad con la tabla siguiente:

- | | | |
|----|---|---------|
| 1) | De valor indeterminado | L.20.00 |
| 2) | Los representativos de valor pagarán L.3.00 (TRES LEMPIRAS), por millar o fracción de millar; excepto aquellos cuya cuantía no excedan de UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00). | |

En todo caso, quedan exentas de las obligaciones anteriores, las facturas y recibos que extiendan los comerciantes al por mayor y menor, y además, los documentos consignados en el Artículo 13, de la Ley de Papel Sellado y Timbre, así como las adiciones y reformas contenidas en los Decretos Nos. 91, del 20 de marzo de 1912, 109, del 11 de marzo de 1949, y 67 del 22 de febrero de 1952".

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACION, DECLARACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 4.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los



Despachos de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente Ley.

Artículo 14. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"³.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ESTA LEY SE ENCUENTRA DEROGADA POR LA ACTUAL LEY DE PROPIEDAD; MEDIANTE DECRETO N° 82-2004